

te, no por la tal cohartación, y limitación, se juzga que se quita la libertad de elegir, como queda probado arriba: Ergo, &c.

22 Confírmase lo dicho, con la autoridad del Doctísimo Lezana, el qual, en la *part. 1. cap. 1. §. num. 12.* hablando de la costumbre que ay en algunas Religiones, de cohartar la elección a dos, ó tres personas solas, no se atreve á reprobala. Sus palabras son, ibi: *Cum tamen videam apud aliquos hanc esse consuetudinem, illam reprobari non audeo, maxime si Superiores facientes talem coartationem, nominent solum digniores.* Y dá la razon: *Quia cum electio solum de illis fieri debeat secundum ius, & rationem, si ipsi soli nominentur alijis exclusis, nec illis fiet iniuria, nec electio debita libertate privabitur.*

23 La misma costumbre aprueba Donato *part. 1. tract. 1. quest. 10. num. 16.* diciendo, que á esta costumbre no daña la respuesta de la Sagrada Congregación qual explica, y dize, que solo habla, y se debe entender de la cohartación que se haze *ad libitum* del Superior, sin alguna causa razonable: pero no de aquella que se haze por necesidad, ó por causa justa, y razonable. Y con esta razon, y explicación se enerva el principal argumento de los contrarios.

24 Ni obsta tampoco contra nuestra resolución el *cap. Cum terra 14. de elect.* donde se refiere semejante caso al nuestro de dos sujetos propuestos: y aviendose elegido el vno dellos, fue reprobada la tal elección, como cohartada, y hecha sin libertad, por las palabras siguientes, ibi: *Quidam in electionibus prave consuetudinis moribus irrepit, ut cum alienius Prælati electio debet celebrari, Conventus ad quem pertinere dignoscitur, duas personas nominat latenter auribus Patriarche, vel Principis exprimentas, ut sic alterius eligendo, vel totius electionis penitus irritanda, idem Patriarcha, vel Princeps plenariam habeat facultatem:* Ergo, &c.

25 No obsta, digo: Porque ay grande disparidad de aquel caso al nuestro; y lo que en dicho texto se determina, no es en manera alguna contra nuestra resolución: porque en el caso referido, propuesta la asignación, y nominación de dos, el Patriarca, ó el Principe eligia por sí solo vno de los dichos propuestos, ó los repelia á entrambos: y en esto consistía la prava costumbre, que el Sumo Pontífice reprobó en dicho texto, mandando, que los Electores se juntasen en vn lugar, y por votos de los tales celebrasen la elección: lo qual no hazian, ni les era concedido antes: pues solo lo que hazian era, el nombrar, ó proponer dos sujetos para ser elegidos, sobre los quales despues el Patriarca, Principe tenia facultad plenaria, ó para repletarlos, ó para anteponer al vno dellos, sin elección alguna de los Vocales del tal Convento, como consta exprellamente del sobredicho texto. Lo qual es muy al contrario de lo que passa en nuestro caso: pues en nuestro caso el Comisario, con causa justa, *inmo*, precisado de la necesidad del bien publico, propuso dos sujetos de los mejores de la Provincia (y tales, que segun derecho, y razon, debieran los Vocales hazer la elección en el vno de

ellos, aunque no se les huvieran propuestos) y de los dos los Vocales, convenidos en vn lugar, por votos secretos, eligieron al vno de ellos, al que segun sus conciencias les pareció mejor, y mas á propósito: y así es la disparidad manifiesta.

26 De que se infiere, que en el sobredicho texto solo se reprobó la dicha costumbre, por parte del Patriarca, ó Principe: pero no por parte de la nominación de aquellos dos sujetos benemeritos: como bien Bordon *tom. 2. ref. 26. num. 108. in fine.*

27 Ni obsta finalmente el decir: Que en las elecciones debe aver plena libertad de elegir, como se determina exprellamente en el Concilio Tridentino *sess. 2. de reformat. cap. 6.*

28 Porque á ello se responde: Que la libertad de la elección se puede restringir de muchas maneras, con tal, que quede tanta, quanto es necesaria para que la elección valga, y sea Canonica. Así como en el matrimonio carnal se requiere libertad plena; y con todo esso se puede restringir en alguna manera, con tal, que quede la libertad necesaria para ello, como lo tiene Panormitano *vbi supra*, y de facto se restringe á cierto genero de personas, *id est*, á los Fieles solamente, y á que no se haga dentro de tal, ó tal grado: *sed sic est*, que en nuestro caso quedó libertad suficiente, para que la tal elección sea valida, y Canonica, como dexamos probado: Ergo, &c.

29 Y si para complemento desta materia, preguntares aquí: Si en el caso de la sobredicha cohartación, á los dos sujetos propuestos, con exclusión de todos los demás, *sob pena nullitatis electionis*, los Vocales huviesen elegido otra persona digna, que no fuese de los nombrados por el tal Comisario, y Presidente de la elección, si sería la tal elección valida, firme, y rata?

30 Respondo: Que la elección en dicha persona excluida, sería nula, y de ningún valor: y así en tal caso, aquella persona de los dos sujetos propuestos, que tuviese mas votos, aunque no fuesen mas que tres, *inmo*, aunque no tuviese mas que vn solo voto (cáso que todos los demás se huviesen extraviado á otros sujetos, fuera de los dos incluidos, y propuestos en dicha cohartación) se debería tener por legitima, y Canonicamente electa. Así lo tiene, con Julio Laborio, y con nuestro Sigismundo de Bologna, Diana *part. 8. tract. 7. ref. 77. §. Sed non.* Y la razon es manifiesta: porque en tal caso este tuvo la mayor parte de los votos, ó todos los votos: pues los que dieron sus votos al excluido, no se deben computar, ni se computan mas entre los votos de los Electores, sino tenerse por inútiles, y como si no huviesen nombrado á persona alguna: Ergo, &c.

31 Confírmase esto: Porque los tales Vocales, que dieron sus votos al excluido, y por consiguiente á incapáz, se deben juzgar aver renunciado su voto en la tal elección: *Sed sic est*, que el que renuncia se debe reputar, como si no asistiera á la elección, y por consiguiente no debe ser mas computado entre los votos, como es comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

32 Vergetur amplius: Porque como enseña la Glosa in *Clement. Quod circa, de electione*, el que renuncia se ha de reputar en el numero de los ausentes, que no quisieron venir á la elección: los quales, segun Derecho, no se han de computar en el numero de los Electores: Luego los que dieron sus votos al excluido, é incapáz, y que por el consiguiente renunciaron, no se deberán computar mas en el numero de los Electores: Ergo, &c.

33 Vergetur tertio: Porque los que se salen de la elección, no se computan mas en el numero de los Electores: como consta *ex cap. Cum nobis, de elect.* Sed sic est, que el que dá su voto al excluido, y por consiguiente á incapáz, se debe reputar como si se huviese salido de la elección: pues lo mismo es dar su voto al incapáz del, que salir de la elección, y no querer votar en ella, *ut ex parte: Ergo, &c.* Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, *Salvo in omnibus, &c.* Lisboa, y Octubre 12. de 1680.

CONSULTA XIII.

EL Padre N. Prelado Local de su Convento, está deterrado de toda la Provincia de Castilla, sin esperanza de volver á ella por todo el tiempo que ay de aquí al Capitulo, en que avia de acabar, y acaba el dicho oficio, y por consiguiente sin poder ejercer cosa tocante á la asistencia de su Comunidad, y Convento: y sin poder hallarse en Capitulo, como es cierto, y ageno de toda duda. Preguntase, pues, si podrá nuestro Reverendísimo P. General, en dicho caso, y circunstancias, substituir, y elegir otro Prelado Local en lugar del dicho en dicho Convento, que haga las sobredichas funciones á favor, y por el sobredicho Convento?

1 Supongo lo 1. antes de responder: Que no se puede proveer de Prelados á las Iglesias, si no es q' estas carezcan de Prelados; *& remaneant viduatæ*, como consta del *cap. Quia propter, de elect.* en que el Concilio Lateranense prescribió la forma que se ha de observar en proveer á las Iglesias *Viduatæ*, anulando las elecciones que se hizieren en otra forma.

2 Supongo lo 2. Que por nombre de Iglesias, se entienden tambien allí, para el presente caso, las Prelacias de los Prelados Regulares: como con Arce, diacono, Butrio, Abbá, Tancredo, Vincencio, Philippo, Hostinse, Bellamera, la Sacra Rota, y otros muchos, lo tiene el insigne Doctor en ambos Derechos, Prospero Fagnano, Secretario por muchos años de las Sagradas Congregaciones del Concilio, y de Obispos, y Regulares, y despues Sigillador de la S. Penitenciaria Apostolica, &c. Y lo mismo tiene N. Buena Gracia, *verb. Electio sub num. 149. §. Dixi Prælatorum, pag. 242.*

3 Con que solo viene á estar la dificultad, quando se podrá dezir, que la Iglesia, ó Prelacia esta vaca, ó *viduatæ*, para que se pueda proveer de otro Rector, ó Prelado en ella: y por consiguiente se pregunta, si

en nuestro caso se podrá dezir *viduatæ* dicha Prelacia, para que nuestro Reverendísimo Padre General pueda proveerla de otro Prelado, en lugar del Padre N. Esto supuesto.

4 Respondo: Que el tal Convento de H. en el presente caso, está viudo, y la silla de la tal Prelacia está vaca, y *viduatæ*: y por consiguiente, que podrá nuestro Reverendísimo Padre General proveer de otro Prelado en lugar del sobredicho. Esta resolución es comunísima de los DD. porque la tienen así todos los DD. que se citarán en las pruebas.

5 Y se prueba. Lo 1. Porque aquella Iglesia se dize *viduatæ*, que aunque tiene Prelado, lo tiene invtil: como consta *ex cap. Inter corporalia, §. Sed neque, de translation. Episcop.* Y lo tiene con Hostinse, Jua in Francisco Pavino, Zenelino, vna Glosa, y otro, *duocho D. Prospero Fagnano in prima. part. tertij. Decretalium, num. 19. y 20. pag. 259.* donde lo exemplifica con muchos exemplares del derecho que alega, y se pueden ver allí. Y en el *num. 2. i. dize*: Que así como quando la silla vaca, verdaderamente se devuelve la jurisdicción al Capitulo, *ex cap. Eius que, & ea. Cum olim, de maior. & ovedient.* así de la misma manera, quando vaca interpretativamente; conviene á saber, por estar el Prelado delcomulgado, ó suspenso (y lo mismo dize quando es inútil, por estar perpetuamente encarcelado, ó deterrado, *vbi supra*) Y la razon que dá, es: porque en dichos casos se reputa por muerto, *ex cap. Falsus, §. Hoc idem probatur, de penit. dist. 1. cap. Vbi, §. 6. quest. 2.* De vna Glosa, y otros DD. que cita; y alega á favor de dicho intento la *leg. Rex vocat, C. de donat. Inter vnam, & vxoem*, y la *leg. Vltim. C. de Episcop. & Cleric.* Sed sic est, q' en nuestro caso el tal Prelado es inútil (como si no le huviera, ó huviese muerto) para todas las funciones de su Prelacia, como de suyo cósta: Luego se debe reputar por muerto, y devolverse el derecho de la provisión de otro, en lugar del dicho, á nuestro Reverendísimo Padre General, que se halla presente en dicho Convento, y de visita en dicha Provincia, á quien en tal caso le toca proveer competentemente á dicha Prelacia *viduatæ*: Ergo, &c.

6 Lo 2. Porque aquella que tiene el marido invtil, ó condenado á perpetua carcel, ó á perpetua destierro, se dize viuda: como lo tiene con Baldo, y Felino, dicho Prospero Fagnano *in 2. part. primi Decretal. in cap. Significantiibus, de offic. Delegat. num. 23. pag. 412.* y lo mismo otros muchos que citare luego *sed sic est*, que el dicho Prelado en nuestro caso está deterrado de su Prelacia, y Provincia perpetuamente, *id est*, por todo el tiempo de su oficio, como es certísimo: Luego la tal Prelacia se debe reputar por vacante, y el tal Convento por viudo, y thus tiene Prelado inútil: Ergo, &c.

7 Todo lo dicho confirma admirablemente el insigne Jurisconsulto Alexandro Eleoto, en el Vocabulario *Vtriusque iuris, verb. Vidua*, donde dize: Que aquella se debe tener por viuda, que tiene el marido invtil; esto es, condenado á perpetua carcel (y lo mismo

no avrá de dezir, quando está condeñado à perpetuo destierro, id est, por todo el tiempo del matrimonio, no pudiendo llevarle allá la mujer, porque ay la mesma razon; y por consiguiente, segun Derecho, le debe dezir lo mismo lo qual praebea con autoridad de DD. y de ambos Derechos, y especialmente del Derecho Canonico: cuyas palabras quiero inferir aqui, y son las siguientes.

8 Dize, pues, dicho Jurisconsulto: Dicitur etiam viduata, que maritum habet inutiliter; id est, damnatum ad perpetuos carceres, Gloss. solemnis, & singular. in leg. sua. in verb. Orbitates, Cod. ad leg. Fla. de pla. per quam notat ibidem Baldus, quod privilegia data viduis, dantur inutiliter nuptis, quod verum dicit Domin. Iason. in leg. Si is qui pro emptore, vers. Adde Ioum. de Liguano. ff. de Vsup. & confirmari potest, ex text. in cap. 2. §. Sed neque illud extra. de transit. Episcop. Vbi Pontifex dicit, quod secundum communem usum loquendi Ecclesia dicitur esse viduata sponso, que habet Episcopum inutiliter, & Gloss. in cap. Admonere. in l. Gloss. ubi dicitur.

9 Lo 3. Porque entonces vaca la Iglesia inter. pretative, y se dize viduata, quando el Prelado es inutil ad agendam, ex leg. 1. §. Penult. ibi: (Non esse Authorem, vel Syndicum: tunc quoque intelligimus, cum is abijt, aut valetudine impediatur, aut inabilis sit ad agendum) ff. quod cuiusque vniuers. nomin. Prof. pero Fagnano in 1. part. ter. ij. De re tal. num. 18. pag. 239. Sed sic est, que dicho Prelado en nuestro caso es inutil para sufragar por dicho Conuento de H. en este presente Capitulo: pues atento dicho destierro, no puede votar en él, como es certissimo: Luego dicha Iglesia de H. se debe tener, y reputar por viduata: Luego podrá nuestro Reverendissimo Padre General proveerla de Prelado, que haga las veces de dicho Conuento en dicho Capitulo, y sufrague en él como cabeza de tal Conuento, porque este tiene derecho à sufragar con dos votos; id est, por vno que sea cabeza del tal Conuento, y por otro que sea Decretario del mismo; y de ninguno de dichos dos votos, à que tiene derecho, puede ser privado dicho Conuento sin culpa suya, ex cap. 2. in princip. de constit. cap. 2. ad fin. de his, que sunt à morte. part. Capitull. cap. Non debet 22. de re. iud. in 6. leg. Crimen, ff. de pen. leg. Sancimus. Cod. cod. iij. y de otros Derechos: Sed sic est, que el Conuento de H. no tiene culpa en el destierro de su Prelado, y cabeza: luego se la debe proveer de otro Prelado, que como cabeza del tal Conuento, tenga sufragio en dicho Capitulo. Alias, sin culpa suya se le privaria del tal derecho, contra todos los Derechos, y contra toda buena razon: Ergo, &c.

10 Lo 4. Porque el argumento de la muerte civil à la natural, es validissimo en Derechos, ex leg. De omnibus fin. C. de Episc. & Cleric. y segun la Glossa in cap. Placuit, verb. Mortuus 16. quest. 1. & in cap. Susceptorum, vers. Non morte, de rescript. y la comun de DD. Sed sic est, que si dicho Prelado muriese aora naturalmente, se podia proveer en otro dicha Prelacia, como es certissimo, y sin controversia racional: Luego lo mesmo se avrá de dezir aviendo muerto civilmente para el intento, por el sobredicho destierro, por el qual se reputa el tal Prelado como si fuesse muerto, segun los Derechos, y Autores citados supra en este Alegato: Ergo, &c.

11 Y lo 5. Por los mandamientos que alegué en el primer papel, que no los repito aqui por la brevedad, & ne actum agam: Ergo, &c.

12 Ni obsta si digas: Que el tal Prelado vive todavia, pues no ha espirado su Prelacia, ni concluido el tiempo della: Ergo, &c.

13 Porque à esto se responde de lo dicho: Que aunque no ha vacado dicha Prelacia in re, ha empero vacado interpretativamente: porque por razon de la inutilidad (à causa del sobredicho destierro perpetuo; id est, por tiempo de su dicho) se reputa por muerto, y la tal Iglesia, à Casa por viduata: como queda abundantemente probado, y es comunissimo de los Autores mas clasicos. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

14 Ni obsta si digas lo 2. Que caso que se aya de proveer de Prelado à dicho Conuento, no toca esto al Reverendissimo Padre General, sino al Difinitorio de la Provincia: Ergo, &c. Porque à esto se responde de lo 1. Que al Difinitorio se toca la provision de Prelados Locales, que se hazen en tiempo de Capitulo, ò Congregacion; y la que se haze por muerte natural de los Prelados, que mueren con muerte natural, seis meses antes de Capitulo. Pero no la de aquellos Prelados, que faltan, ò mueren tan cercanos à Capitulo, que no faltan seis meses para él, como consta de nuestras Constituciones, pag. 49. in princip. Sed sic est, que de aqui à la celebracion del Capitulo aun no faltan quinze dias: Luego dicha provision no toca en manera alguna al Difinitorio, pues le cita prohibida por las Constituciones Generales; sino à nuestro Reverendissimo Padre General, que se halla presente, y que como Principe de la Religion puede dar providencia en tal caso, y dispensar vice, & nunc en dicha Constitucion: como lo hizo nuestro Reverendissimo Padre Fray Estevan de Celsena, que estè en Gloria, haciendo Prelado de la Guardia al Padre Fr. Alexandro de Toledo, solo para que votasse, y se hallasse en el Capitulo, que estava para celebrarle entonces. Y lo mismo han hecho otros Reverendissimos Padres Generales: y que lo puedan hazer, y dispensar en dichas Constituciones, se probará abundantemente en el tom. 2. Tit. 6. Consult. 1. à num. 24. ad 32. Ergo, &c.

15 Resp. lo 2. Que quando el Prelado acaba, no por muerte natural, ni porque se le cumpla el termino del officio, sino solo por muerte interpretativa

de destierro; en tal caso; aunque acabe mas de seis meses antes de Capitulo, no tocará su provision al Difinitorio, sino solo al Reverendissimo Padre General. Lo qual pruebo, como se sigue.

16 Lo vno à paridad del Guardian, que acaba por privacion, ò deposicion (que es muerte moral, y no natural, ò quasi natural) que en tal caso no toca la provision del dicho al Difinitorio, sino al Prelado que le privó, ò depuso: como se determina en el cap. Inferior, di. 1. y alli difusamente la Gloss. verb. Inferior.

17 Y lo otro: Porque el caso de la muerte interpretativa, de destierro, carcel perpetua, &c. es caso omisso de nuestras Constituciones; y así en tal caso se debe recorer al derecho comun, porque queda la cosa en terminos del, como comunmente enseñan los DD. maxime, que si las Constituciones quisieran disponer en caso de destierro, ò deposicion, lo huvieran expresado, pues les era facil; ex cap. Ad audientiam, vbi Doctores, de decimis, y de otros Derechos, y la comun de DD. Luego para semejantes casos, no es visto aver querido disponer las Constituciones, si no que se estuviesse à la disposicion del Derecho comun; ò à lo que in facti contingencia dispusiese el Principe de la Religion, à quien toca dar providencia en semejantes casos, no prevenidos por las Constituciones: como se probó en la Consulta alegada supra: Ergo, &c.

18 Ni obsta lo 3. Que la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales decidio in facti contingentia, no aver podido vn Visitador (aunque lo era destinado de muerte expresa de su Santidad) instituir otro Guardian en lugar del difunto: como lo testificó el Eminentissimo Señor Cardinal Gineto, por sus Letras dadas en Roma en primero de Octubre del año 1660, segun lo depono nuestro Buena Gracia, verb. Visitator num. 450. in fine, pag. mibi 525. Ergo, &c.

19 Resp. Que el tal Guardian murió antes de los seis meses cercanos al Capitulo, en el qual tiempo tocaba la eleccion al Difinitorio; por fuerza de nuestras Constituciones; y por esta causa decidio la Sagrada Congregacion, no aver podido el Visitador instituir el tal Guardian en lugar del difunto: como bien dicho Buena Gracia, que da esta por razon de la tal decision: ibi: Quia nempe Guardianus institutus spectat ad totam Diffinitivem. Pero en nuestro caso aun no faltan quinze dias hasta la celebracion del Capitulo: y por consiguiente no toca su institucion à la Difinitio, como expresamente lo ordenan las mismas nuestras Constituciones, vbi supra; y así es patente ex se la dificultad: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

PAPEL PRIMERO.

De que se haze mencion arriba en el num. 11.

10 Por quanto en el num. 11. me refiero à otro papel antecedente, que escrivi sobre la mesma materia, con no mas tiempo, que el espacio

de vna hora, por lo qual sud preciso aumentarle de la pues en la forma que va arriba: Porque no quedé sin minuto este segundo, me ha parecido inferir aqui despues del, el dicho papel primero. La especie del caso era la mesma que queda referida arriba; y la resolucion era, y fue como se sigue.

21 Respondo afirmativamente. Volo praebeo, Lo 1. Porque así lo tiene, y praebea Lézana, en el tom. 4. de sus Consultas, en vna Consulta que trae acerca de vn Provincial de su Religion de los Carmelitas, à quien cautivaron los Moros: donde veniste la, y desiendo (si mal no me acuerdo, que no le tenga go pro manibus para poderle reconocer, y enterarme de nuevo de su contenido) que en dicho caso se ha de tener por viduata dicha Provincia, por estar impedido pōssit, & moratetur, de poder asistir personalmente à su Provincia, y no poder ejercer cosa tocante à la asistencia de ella, y por razon del tal impedimento: y así dize se debe reputar como por muerto, y à la Provincia como vinda de su Espolo, y destituida de su Pastor: y por consiguiente, que se la deba proveer de otro Pastor, y Espolo que la asista: Sed sic est, que este es nuestro caso, el por el, como de supra parece claro: Ergo, &c.

22 Lo 2. Porque así lo indica nuestro Buena Gracia, verb. Electio, sub num. 149. §. Dixi Prelatorum, pag. 242. pues dize, que aquellas Iglesias son, y se dizen viduatas, que perdieron su Pastor, ò Espolo: Sed sic est, que el Convento N. por el sobredicho destierro perdió su Pastor, ò Espolo: pues lo mismo es no tenerle, ò averle perdido, que no poderle aprochar del, durante el tiempo de su Prelacia; ex arg. text. in leg. Penult. in princip. ff. de suis, & legit. heredit. leg. Quoties, donde la Glossa, y DD. ff. qui suis. cog. §. Secundum, Inst. de suis. tutor. y de otros Derechos: Ergo, &c.

23 Y lo 3. Por que quando el impedimento es no solo acerca de la persona, sino tambien acerca de la cosa, se pierde la posesion, ex leg. Licet, donde la Glossa, y DD. ex leg. si id quod, §. Quod autem, donde Bartolo. ff. de acquirend. possession. Sed sic est, que en nuestro caso el impedimento de dicho Prelado, no solo es personal, sino tambien acerca de la cosa: pues no puede asistir à su Comunidad, y esta queda por el mismo caso privada de su asistencia. Ni puede asistir à Capitulo, ni concurrir en él, ni por su persona, ni por Procurador: ya porque no ay tiempo para poder nombrar este; y ya por la costumbre de la Religion (que tiene fuerza legal) la qual no permite, ni ha permitido en tiempo alguno votar por Procurador en las elecciones: como es certissimo, y notorio, sin que se pueda alegar exemplar alguno en contrario: alias, veamos qual: Ergo, &c. Esto es lo que en breve siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

EXPLICIT

CONSULTA CATORZE, Y VLTIMA,

1 La Religion de N. tiene vna Constitucion confirmada por la Sede Apostolica, en que tratando del Capitulo Provincial, dispone, en quanto a su celebracion, lo siguiente.

2 Capitalum Provinciale tertio quoque anno fiat in qualibet Provincia: & Provincialis non potest eligi nisi ad triennium, neque reelegi, donec transacto primo triennio, duo alia triennia pertransant.

3 Y para mayor revalidacion de la vltima parte de dicha Constitucion, en el Capitulo General proximo pasado se previno, no pudiese el Provincial absoluto (esto es, el que acabó de ser Provincial) ser electo, ni con titulo de Vicario Provincial, aunque vacasse el Provincialado por renunciaci6n, o hasta que huviesse pasado dichos dos trienios. Confirmale esta Acta por el Papa, con que tiene ya fuerza de Constitucion, y es como se sigue.

4 Consideratis sanctis Distinctio in convenientia, que oriantur ex re assumptione officiorum, ita ut Reverendi Patres Provinciales absoluti sint, & delegantur Vicarij Provinciales, decernit, & precepit, quos dicti Reverendi Patres Provinciales absoluti, non possint reelegi ad officium Provincialis, nec Vicarij Provinciales, etiam per renunciacionem vacaverit, nisi transactis duobus triennijs.

5 La qual Constitucion se observa en dicha Religion: y por lo que mira a la Acta nueva, y a Constitucion, el Reverendissimo General anul6 la nominacion, que in articulo mortis hizo vn Provincial, de Vicario Provincial, en sugeto, que aviendo sido Provincial, no avia vacado los dos trienios: y nombro otro que governasse, hasta concluirse el trienio del Provincial difunto.

6 Esto supuesto: En vna Provincia de las Indias, donde vigen estas Constituciones: y como en las de España, acabó Sempronio su quatrienio de Provincia (en esto está dispensado) y juntandose la Provincia a Capitulo, le reeligieron en dicho oficio, sin aver tenido dispensacion de dichas Constituciones, contraviniendo a ellas. Remitióse el Capitulo al General, pidiendole confirmacion. No lo hizo, antes le tiene declarado por nulo, y despachada patente, para que se imite en dicha Provincia: pero no ha podido ir, por no aver avido embarcacion de seguridad, y así ignoran estar anulado dicho Capitulo.

7 En los Capítulos Provinciales de dicha Religion se eligen Canonicamente quatro votos, dos con titulo de Difinidores, y dos con el de Electores, que juntos con el Provincial, sufragan en el Capitulo General por cada Provincia: y en caso de vacar alguno, por renuncia, muerte, u otra causa, el Difinitorio privado, que representa la Provincia, compuesto del Provincial, y quatro Difinidores, tiene autoridad para elegir por el que falta, otro: y esta eleccion es Canonica por votos secretos. En vn Difinitorio de estos fué

Cayo electo por Difinidor General, en el quatrienio, que camplió de Provincial Sempronio, antes que le reeligiesen: lo qual consta por testimonio autentico del Secretario de dicha Provincia.

Duda.

8 Lo primero: Si dicho Cayo podrá sufragar en el Capitulo General, sin que le obste para ello la nominacion, que se hizo de otros votos en el Capitulo Provincial, de la reeleccion en Provincial de Sempronio; atento a que dicho Capitulo se ha declarado por nulo en el todo?

9 Lo segundo: Si caso que no le obste para sufragar en el Capitulo General la nominacion, que en dicho Capitulo Provincial se hizo de otros votos, podrá embarcarse el, e aver pasado desde que eligieron tal Difinidor General, hasta el tiempo en que se ha de celebrar el Capitulo General, cinco años, y siete meses y medio? Y fundase la duda, en que dicha Religion tiene vn Estatuto, confirmado por Clemente VIII. en que se determina, que se admitan los votos de Indias a sufragar en el Capitulo General; con tal que la data del testimonio de su nominacion en dicho oficio, dignidad uo personado, no exceda de el tiempo de quatro años: y que no comite de su revocacion, o de nueva nominacion, hecha por el Capitulo Provincial. El qual es a la letra del tenor siguiente.

10 Preterea circa difficultatem itineris, electorum ex Indijs, simuliter decretum, & Statutum fuit, ut semper, & quando Provinciales, & Distinctio Indiarum accedunt ad Capitulum Generale, ut electionis Magistri Generali assistant, quibus ipsorum admittantur, & recipiantur in Distinctorio, & in electione, dummodo ostendant prius nominacionem sui Capituli, cuius nominacionis data, non excedat quatuor annorum tempus, & dummodo non constet de ipsorum revocatione, aut nova alia nominacione per Capitulum Provinciale.

Resolucion.

1 Respondo: Que dicho Cayo no puede sufragar en el Capitulo General, ni ser admitido a esso. Potebase esto. Lo 1. Porque mientras no se purifica la condicion, que pide el Estatuto General, confirmado por la Santidad de Clemente VIII. referido en el num. 10. no puede dicho Cayo ser admitido a sufragar en dicho Capitulo General: lex. Si quis sub conditione, ff. de quis omni. caus. testament. leg. Ex factis ff. de hered. instit. leg. Cedere dum ff. de verb. significacione, cap. Si pro te, de scriptis lib. 6. Clement. Vltima. de consens. prebend. y de otros textos de ambos Derechos, y la comun de DD. Sed sic est, que dicho Estatuto, confirmado por Clemente VIII. pide por condicion, para que se le admita a sufragar en Capitulo General, que no ayan pasado quatro años desde la data de su nominacion, ibi: Dummodo ostendant prius nominacionem sui Capituli, cuius nominacionis data, non excedat quatuor annorum tempus. Sed sic est, que la nominacion de dicho Cayo en Difinidor General, no solo excede el tiempo de quatro años, sino que excede el tiempo de mas

mas de cinco años, y medio, como se supone: Luego no se verifica en el dicha condicion, q pide dicho Estatuto, confirmado por la Silla Apostolica, para que se le admita a sufragar: luego no puede ser admitido sin faltar a dicho derecho municipal de la Religion, y por consiguiente sin contravenir a los Derechos, Canonico, y Civil, en los textos citados, y en otros: Ergo, &c.

2 Lo 2. Porque la condicion se debe cumplir en forma especifica, y no por equipolente; y qualquiera minima parte que la falte, vicia el acto, y no tiene efecto alguno; ex leg. 1. in sine, ff. de ventr. instanciend. leg. Quib. heredi. & leg. Manui. ff. de condit. & demum. stras y de otras: y lo tienen la Sagrada Rota, apud Farinacium decis. 513. num. 3. tom. 2. part. 1. Menochio cons. 1. num. 4. 10. y cons. 35. a num. 4. Flaminio de resignat. lib. 1. quest. 3. num. 17. y otros innumerables: Sed sic est, que aqui falta la sobredicha condici6n in totum: quidquid sit de la segunda condicion, que se subsigue a la dicha, de la qual diremos despues, que le falta tambien al sobredicho Cayo: Ergo, &c.

3 Lo 3. Porque aqui no pueden tener lugar las conjeturas, y presunciones, que dicho Cayo, o los intereludidos, en que Cayo concursa, puedan alegar, o fingir a su favor: porque estando claro, como lo está, el defecto de la sobredicha condicion (pues se le han pasado mas de cinco años y medio, quando la Constitucion, confirmada por el Pontifice, solo pedía por condicion, para no admitirle a votar, el que se le huviesse pasado solos quatro) se debe citar omnino a las palabras claras de dicha Constitucion, sin que tengan lugar interpretaciones, o conjeturas; o presuncion alguna en contrario; ex leg. Licet Imperator, ff. delegat. 1. y lo tiene Antonio Monacho, Lucen. decis. 35. num. 16. y decis. Florent. 1. num. 20. decis. 23. num. 16. y decis. 51. num. 49. el Cardenal Tulcho lib. 7. conclus. 108. el Cardenal Seraphin. Rota Romani. decis. 762. num. 1. Bertazol. in repetit. l. Si quis maior, C. de transact. num. 188. y otros: Ergo, &c.

4 Y lo 4. y vltimo: Porque tampoco se verifica la segunda condicion, que pide el sobredicho Estatuto, para que dicho Cayo pueda ser admitido a sufragar en el proximo futuro Capitulo General: pues consta legitimamente de su revocacion, aviendole ya nombrado a otro, y no a él, en el siguiente Capitulo Provincial: Luego no solo por defecto de la primera ediccion, de que hemos tratado arriba, sino tambien por defecto desta segunda (ibi: Et dummodo non constet de ipsorum revocatione, aut nova alia nominacione per Capitulum Provinciale) no debe, ni puede ser admitido el dicho: sin que contra esto pueda aver fundamento alguno legal, o de razon, que no tenga solucion facil, como se verá respondiendo a los que se pueden hacer en contra, como ya lo hago: Ergo, &c.

5 Pote que si se opusiere lo 1. Que la tal nominacion en otro fué nula, y por consiguiente, que aviendole sido legitima la de Cayo, y no revocada legitimamente, deberá por esta parte ser admitido a sufragar en este Capitulo: Ergo, &c.

6 Respondo lo 1. negando que la tal nomina-

cion en otro aya sido nula: lo qual no es facil que se pruebe por la parte contraria, y yo pruebo brevemente su validacion: Porque la tal eleccion, o nominacion en otro, se hizo, como se supone, por la mayor parte de los votos de dicho Capitulo Provincial, y el sugeto nominado era capaz de ser elegido, pues no tenia impedimento alguno Canonico, o Regular, alis, au guele qual? Y alis, se observó en dicha eleccion, o nominacion la forma que se contiene en el cap. Quis proprius, de electione, sin que faltase para que dicha eleccion sea Canonica cosa alguna substancial: alis, mueltres qual? Ergo, &c.

7 Respondo lo 2. Que dado, y no concedido, que dicha eleccion, o nominacion en otro huviesse sido nula; con todo esso no podria dicho Cayo ser admitido a sufragar en este Capitulo General, sin faltar al sobredicho Estatuto, por defecto de la primera condicion. Y la razon es clara en derecho: porque siempre que se requieren muchas cosas copulativamente para alguna cosa, basta que intervenga vna de ellas solamente; antes bien, con vna de ellas que falte, se anula la tal disposicion: como consta ex leg. Si heredi. ff. de condit. insti. leg. Si heredi. plures, ff. de con. dit. & demonstrat. leg. Si quis iud. stipulatus, ff. de verb. obligat. §. Penult. insti. de heredi. instit. y de otros Derechos: y lo tienen Sardo cons. 313. num. 39. y en otras partes, Giaciano decis. sordani. 501. num. 19. decis. 963. num. 16. y tom. 5. cap. 97. 1. num. 18 y 26. Tulcho lib. C. conclus. 1032. y otros Sed sic est, que el sobredicho Estatuto pide simul dos condiciones, para que los Difinidores Generales, que vienen de Indias al Capitulo General, puedan ser admitidos a sufragar en él; conviene a saber, que no se le ayan pasado quatro años desde su nominacion, y que no se aya nombrado otro en el Capitulo siguiente; ibi: Dummodo ostendat prius nominacionem sui Capituli, cuius nominacionis data, non excedat quatuor annorum tempus. Ecce conditionem primam. A que añade luego consecutivamente otra segunda condicion; ditiara de la primera, por las palabras siguientes: Et dummodo non constet de ipsorum revocatione, aut nova alia nominacione per Capitulum Provinciale. Ecce conditionem secundam: Luego dado, y no concedido, que no constase legitimamente de su revocacion, o de otra nueva nominacion; con todo esso no podria ser admitido a votar, por defecto de la condicion primera: pues el dicho Estatuto las requiere ambas copulativamente, Dummodo ostendat, &c. Et dummodo non constet, &c. Porque aquella conjuncion Et, es propriamente copulativa, como consta ex leg. Si heredi. ff. de condit. insti. Ergo, &c.

8 Y si se opusiere lo 2. y es instancia contra la primera solucion: Que la eleccion del Provincial, que es la principal, y primera, fue nula: Luego tambien lo seran las demas, como accelorios de ella; pues lo accelorio sigue la naturaleza de su principal, ex cap. Accellorium 42. de regul. iuris in 6. & cap. Si super grata, de offic. delegat. eodem lib. Y así quitado lo principal, o esso, corruir lo accelorio, ex leg. Qui libe. ris, ff. de vulgar. & pupillar. substit. y de otr. as Ergo, &c.

Respondo lo 1.º Respondiendo el antecedente: Porque aunque las Constituciones de los num. 2.º y 4.º prohiben dicha reeleccion, lo prohiben empero sumamente, sin poner alguna clausula irritativa: *Sed sic est*, que la ley que prohibe el acto, sin clausula alguna irritativa, no le haze nulo *es ipso* (quidquid sit, si le haze, ò no digno de ser irritado) maximè, estando al Derecho Canonico, al qual debemos estar, especialmente los Regulares: Ergo, &c. la mayor es clara, y la consecuencia legitima, y así solo resta probar la menor.

10 Pr. minor. Porque muchas cosas se hazen illicitamente, y contra prohibicion expresa, que hechas tienen su valor, segun Derecho Canonico, *immo*, y segun el Civil, como consta *ex cap. Ad Apostolicam 46. de regulis iuris in 6. cap. 1. de matrim. contract. contra interdictum Eccles. cap. fin. de divor. cap. Rursus, qui Cleric. vel bonum. ex leg. Patre furioso*, donde latamente Jasson, *ff. de bis qui sunt sui vel alieni iuris, leg. Circa, de inoffic. test. am. leg. 1. §. Biduum, ff. quando appellandum sit*, y de otras, y la comun de DD. Y se puede exemplificar con los exemplos siguientes.

11 Lo 1.º Porque el matrimonio celebrado contra la prohibicion del Sumo Pontifice, es valido; *ex cap. 1. de matrim. contra interdictum Ecclesie 2.* Y lo mismo es del matrimonio entre los cognatos, *ex Ca. thecium*, como consta *ex cap. Per Cathecismum, de cognat. spirituali in 6. Lo 3.* Porque el que tiene voto simple de castidad, ò Religion, no puede contraer matrimonio: pero si el contragiere, será valido, *cap. Nuptiarum 27. quest. 1.*

12 Lo 4.º Porque el Juez no puede dar sentencia *sub conditione*: pero una vez dada, será valida, *cap. Viduum, circa princip. 4. quest. 6. Lo 5.* Porque el Obispo en Diocesi agena, no puede consagrar la Iglesia de otro: pero si la consagrar, valdrá la consagracion.

13 Lo 6.º Porque el Trident. *sess. 24. cap. 1. de matrim.* concede al Parroco limitada potestad para asistir al matrimonio, *nempè*, aviendo precedido las denuncias, ibi: *Quibus denuntiacionibus factis, &c.* Y habla por ablativo absoluto, lo qual importa, è induce condicion y con todo esto el matrimonio sin dichas denuncias, es valido, segun la comun sentencia: Ergo, &c.

14 Lo 7.º Porque el Juez no puede descomulgar a alguno, sino in scriptis: *cap. Cum medicinalis, de sententia excommunicat. in 6.* y sin que preceda monicion trina, porque tambien se prohibe en derecho; *cap. Constitucionem, eod. tit. & lib. & cap. Sacro, de sent. excommunicat.* Las quales dos condiciones se requieren por forma; y con todo esto la descomunion que se hiziere sin ellas, será valida, *ex cap. Romana, de sent. excom.* Porque la descomunion lata contra ley, es valida, aunque es injusta; *cap. Sententia 11. quest. 3.* Luego aunque las Constituciones del num. 2.º y 4.º prohiban la reeleccion del Provincial, despues de pasado su primer trienio, hasta que pasen otros dos trienios; con todo esto, si se hiziere, aunque la tal reeleccion será illicita, y pecaminosa; pero no será ipso facto nu-

la, pues no ay clausula irritante en dichas Constituciones: quidquid sit, si será digna de ser irritada, ò no Ergo, &c.

15 Respondo lo 2.º a la prueba del tal antecedente: Que la tal regla padece muchas falencias, y una de ellas es: que quando lo principal se quita por algun especial derecho, en tal caso, aunque se quite lo principal, queda lo accesorio, *ex leg. in §. Lutus, ff. de condit. & demonstrat.* y de otras: y lo tienen Pyrro Mont. *de fide infor. part. 2. sect. 10. §. 30. num. 4.* Thomas de Thomalet. *regula 92.* donde dize: que la tal regla solo procede en las cosas conjuntas, en que milita una mesma razon, y no diversa: y lo mismo otros: *Sed sic est*, que la reeleccion del Provincial, caño que se quite, y se dà por nula (aunque no lo aya sido), como no lo fue ipso facto, como queda probado) y substa la tal nulidad (que avia mucho que dezir sobre esto) milita en ella diversa razon, que en las elecciones de los quatro Disting. res Provinciales, y que en las elecciones de los dos Electores Generales, y las de los dos Disting. res, con potestad de elegir General: porque aquella reeleccion se hizo en sugeto en quien estava prohibido el hazerle por las Constituciones de los num. 2.º y 4.º. Pero las demás elecciones se hizieron en sugetos aptos, y capaces de ser elegidos: así es clara la disparidad: y por consiguiente, aunque se irrite despues la reeleccion del tal Provincial (que como hemos dicho, no fue ipso facto irrita) no por esto deben anularse las demás elecciones; antes bien deberán los elegidos en ellas apelar de la sentencia que las dà por nulas, y podrán litigar su derecho en Tribunal superior, y con gravísimos fundamentos, y esperanças, que obtendrán sententia favorable, que les mantenga en él.

16 *Immo*, se puede negar con gravísimos fundamentos, que las demás elecciones de Disting. res, Electores, &c. sean accesorias de la del Provincial, aunque esta se haga primero: que aquellas con alguna prioridad de tiempo: pero por la brevedad omito los tales fundamentos.

17 Y si instares contra lo dicho: Que la tal reeleccion del Provincial fue contra expresas prohibiciones, y Constituciones Generales: luego fue ipso iure nula, aunque las tales Constituciones no contengan clausula irritativa, ni despues de la prohibicion expresa anule el tal acto; como consta *ex leg. Non dubium, §. 1. C. de legibus*, donde lo tienen Bartolo, Baldo, Jasson, y otros muchos.

18 Respondo, negando la consecuencia: Porque aunque concedamos, que de derecho Civil, qualquiera acto hecho contra prohibicion, *es ipso iure nulo* (sobre lo qual avia mucho que dezir,) pero de Derecho Canonico, el acto hecho contra expresa prohibicion de la ley, si esta no le añade clausula irritativa, no es ipso iure nulo: como con muchos lo prueba, defende, y responde en los fundamentos contrarios Suarez *de legibus lib. 5. cap. 29. per totum*; y en el num. 1.º restifica, ser esta sententia comun de Theologos, y Juristas: de la qual infiere, que en las tierras no sujetas al Imperio, los actos hechos contra la pro-

prohibicion de la ley Civil, no son ipso iure nulos. Y yo infiero demás de esto, que lo dicho procede en qualquiera parte para con los Regulares, y otros Ecclesiasticos, para con los quales prevalece el Derecho Canonico, y al qual están sujetos, *quoad vim directivam, & constitutivam* siendo así, que al Derecho Civil solamente están sujetos, *quoad vim directivam*, y en los casos en que no le halla disposicion Canonica. Acerca de lo qual vea lo que diximos en nuestro Tomo primero de la Suma, *pag. 116. à num. 69. ad 78. y pag. 92. num. 82.* y los dos siguientes. Y lo mismo en todo tiene nuestro Filipo de Bictis, ò à Camerino, con Salas, y otros, en su Epitome Confessor. *quest. 156. num. 64.* y adonde allí se refiere. Vea también lo que diximos arriba, *conf. 10. num. 1.* con Potel, y la Glosa.

19 Y si instares lo 2.º. Que dichas Constituciones prohiben la tal reeleccion del Provincial, despues de acabado su trienio, con las palabras *Non potest*, y *Non possint* reelegi, como consta de ellas mismas en los num. 2.º y 4.º. *Sed sic est*, que las palabras *Non potest*, & *Non possint*, hazen el acto nulo, segun muchos DD. Ergo, &c. Respondo: Que la menor es falsa, y así se niega. Acerca de lo qual vea lo que diximos en nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Propos. 26. de Alexandro, *pag. 19. à num. 158. ad 161. de la 2.º y 3.º. Impresion.*

20 Y si instares lo 3.º. Que cierto Reverendísimo General anulò la nominacion, que in articulo mortis hizo un Provincial, de Vicario Provincial, en sugeto, q. aviendo sido Provincial, no avia vacado los dos trienios, y nombrò otro que governallè, hasta concluir el trienio del Provincial difunto, como se refiere en el num. 5.º. Ergo, &c. Respondo: Que esto no prueba, que la tal nominacion huviese sido nula ipso facto, y lo mismo de la reeleccion, sino à lo sumo, que sea digna de ser irritada, y que la pueda irritar despues el Reverendísimo Padre General (y aun contra esto avia mucho que dezir) y así esto no prueba cosa contra nuestra resolucion, y doctrina dada.

21 De lo dicho se sigue: Que aviendo sido valida la eleccion del tal Provincial, no se puede poner en controversia, aver sido legitimas Canonicas, y validas las demás elecciones de Disting. res Provinciales, Electores Generales, &c. pues se hizieron por la mayor parte de votos de los Electores legitimos, y en sugetos capaces de ser elegidos.

22 Y si opulieres lo 3.º. Que la tal eleccion no està confirmada por el Reverendísimo Padre General, sino declarada por nula, y despachada patente, para que se i. time en dicha Provincia, aunque todavia no ha podido ir por falta de embarcacion: Luego los nuevamente electos en dicho Capitulo, no tienen derecho de votar este Capitulo General: y así podrá votar en él el sobredicho Cayo.

23 Respondo: Que el Reverendísimo tiene obligacion à confirmar à los tales Disting. res, Electores Generales, &c. (Quidquid sit de la confirmacion del Provincial, nuevamente reelegido, aunque aya sido valida su reeleccion): Y si el Reverendísimo

ma no lo ha querido, ni quiere hazer, podrán los tales elegidos apelar al Señor Nuncio de la tal declaracion, litigar, y proseguir en juicio el derecho de su eleccion: *Immo*, no solo los tales elegidos, sino tambien los Electores tienen derecho à proseguir en juicio el derecho de las tales elecciones, y defenderlas ante el Superior à quien se apellare: como con Panormitano, y Peyrino, lo tiene nuestro Leandro de Murcia, *cap. 13. sub. el 8. de la Regla, num. 11. y 12. pag. 429.* y es comunísimo de los DD.

24 Y hasta intimarles la tal sententia declaratoria, y ver si los tales elegidos se conforman, y quietan con ella, no puede pasar la tal sententia declaratoria à cosa juzgada; *ex Gloss. in cap. Concertationi*, donde lo notan todos, *de appellat. in 6.* Y lo tiene con muchos, dicho Philipo de Bictis, *quest. 144. num. 4. post medium.*

25 Y mientras la tal sententia declaratoria no passare à cosa juzgada, no podrá ponerse en execucion por el mismo Juez que la diò; *ex cap. Quoad ad consultationem, de sentent. & re iudicata, leg. Cum quaenam puella, ff. de iurisdict. omnium iuris, y de otras: y lo tiene, con Jasson, Maranta, y otros, Cardoso, en su Practica de Juezes, y Abogados, verb. Sententia, num. 61. y 62.* Y si se le admitiese à dicho Cayo à la tal concurrencia que pretende, estuviere primero la tal sententia executada, que intimada, y primero que huviesen pasado los diez dias, que tienen los tales elegidos para poder apelar; *ex cap. Concertationi, de appellat. in 6.* y de otros Derechos, y la comun de DD. dicho Philipo de Bictis, *quest. 148. à num. 4. ad 8.* y por consiguiente antes de aver pasado en autoridad de cosa juzgada: lo qual es contra los Derechos, Canonico, y Civil, y contra toda buena razon.

26 *Immo*: Si despues de averles intimado à dichos Electores la sobredicha sententia declaratoria, apellaren los tales de ella, dentro de los diez dias, que les concede el Derecho; y pendiente el tiempo de la apelacion, no podrá su Reverendísimo innovar cosa alguna: pues segun Derecho, nada se puede innovar: y el Juez que innova, despues de interpuesta legitima apelacion, executando su sententia, se castiga, así segun el Derecho Canonico, como segun el Derecho Civil, no solo con pena de nulidad, y que deba revocarse como atentado, sino tambien con otras penas: como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene dicho Philipo de Bictis, *quest. 148. num. 18. y 19. y quest. 154. num. 4. y 7.* Y esto, no solo procede en caso que sea cierto, que se debe admitir la apelacion, sino tambien en caso de duda de si se debe admitir, ò no: como bien, con el Especulo, Efficacia, y otros, dicho Bictis, *quest. 148. n. 21.* Y aunque de hecho no admita la apelacion el tal Juez à quos con todo esto, pendiente ella, no puede innovar en cosa, llevando à execucion la sententia; *ex leg. 1. y alli los DD. ff. nihil nov. appellat. interposit.* Y lo tiene con muchos dicho Bictis, *quest. 154. num. 9.*

27 Y si innovare, passado à executar lo que avia sentenciado, se deberá dar por nulo, y atentado todo lo que hiziere; *ex cap. An sit, de appellat. cap. 60.*

Ne memoria, de confirmat. vñ. vel inutili, & ex text. in leg. Ex illo, & leg. Minime, C. de appellat. Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 18, num. 2.

28 De aqui es: Que como la apelacion suspendida lo juzgado, y declarado por la dicha sentencia, podran los tales Electores, y Disinidores de nuestro caso, pendiente dicha apelacion, exercer todo aquello, que pudieran exercer antes de la tal sentencia: y asi podran concurrir, y sufragar en dicho proximo futuro Capitulo General: como con Francho, Lanceolo, Escacia, Decio, y Guacin, lo tiene dicho Philipo de Bictis, *quest. 154. num. 8.* Asi como el privado de voz activa, y pasiva, por sentencia, de la qual apelo, pendiente la apelacion, puede concurrir con entrambas voces, segun Rodriguez, *quest. Regular. tom. 1. quest. 29. art. 5.* Sigismundo de Bolonia de elect. p. 2. cap. 5. *dub. 90. n. 5.* Peyrino de subdito *quest. 1. n. 20. fo. vñc.* Espotario *part. 4. tract. 10. cap. vñsim.* Pellizario, en su Manual de Regulares, *tract. 7. cap. 6. num. 10.* y dicho Filipo de Bictis. Luego teniendo, como tienen, los Electores, y Disinidores Generales de nuestro caso, derecho a concurrir, mientras la tal sentencia declaratoria no passare a cosa juzgada; no podra concurrir el dicho Cayo: pues por el mesmo caso que aquellos fueron elegidos, y adquirieron derecho a la

concurancia, la perdio este, quando no le tuviera perdido por defecto de la primera condicion, como se probó arriba: Ergo, &c.

29 Y que se pueda apelar de la sentencia declaratoria de nulidad, no es materia de dudas, pues generalmente hablando, se puede apelar de qualquiera sentencia, aunque sea tal, que no pueda passarse a cosa juzgada: como con Abbad, y otros muchos, no tiene dicho Bictis, *quest. 148. num. 8.* Y en terminos de eleccion, con Panormitano, y Peyrino, nuestro Murcia, donde le citamos arriba, n. 23. Y consta a paridad de la sentencia declaratoria, por la qual se declara vno aver incurrido en descomunion, o en otra cenzura, de la qual declaratoria puede apelar el tal: como con Sylvestre, lo tiene Portel, *dub. Regular. verb. Appellate. num. 7.* y con el Espejo, Farinacio, Escacia, y otros, dicho Philipo de Bictis, *quest. 150. num. 21.* Y que por la tal apelacion de dicha declaratoria, se suspenda la tal declaratoria, lo tienen Abbad, Brunor, Asole, Carrio, Franco, y Farinacio, *quest. 101. num. 67.* y con Decio, Felino, Lanceolo, Maranta, Escacia, y los dichos, dicho Philipo de Bictis. Esto es lo que sienten sobre dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

(X)(X)



TRATA.



TRATADO TERCERO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, Y VNA Apologia, pertenecientes a la Clausura, Peculio, Pobreza, Dote, Deudas, y Rezo de las Religiosas, y otras cosas tocantes a ellas. Y tambien *per transnam* otras dudas acerca del Rezo de los Religiosos, y Clerigos.

CONSULTA PRIMERA.



N cierto Convento de Monjas se cayeron gran parte de las tapias de la Huerta, y esto hasta el suelo de fuertes que quedo patente a todos la entrada en ella. Entraron en ella muchas personas Seglares, y Eclesiasticas. Preguntafe, pues, si incurrieron por ello en excomunion? y si incurrian en ella los que en adelante entraren?

1 Resp. Que ni incurrieron los primeros, ni incurriran los segundos. Atsi lo tienen N. Fr. Buena Gracia Hablense Allata, en su como intitulado *1 Competitiosa Summula Select. quest. Regularium*, verbo Clausura, num. 80. §. 2. *Quamvis hñri, in fine, pag. 163.* Gibelino en sus Disquisiciones, *disquisit. 1. cap. 2. §. 17. cons. 5. num. 40.* Garcia en su Politica Regular, tom. 2. *tract. 13. disse. 1. dubia 8. num. 7.* y otros.

2 Pruebase dicha resolucion. Lo 1. Porque en tal caso no ay clausura en dicha huerta: luego no incurrieron en excomunion los que entraron, ni incurriran los que entraren en ella mientras asi estuviere. La consecuencia es innegable, y el antecedente se prueba de muchas maneras. Lo 1. Porque en terminos lo tienen así los DD. citados, especialmente Buena Gracia.

3 Lo 2. Porque segun el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regular. cap. 5.* por clausura, solo se entien- de lo que esta cercado: *Ingradi autem intra septa Monasterii nemini liceat, &c.* Sed sic est, que el territorio de dicha huerta en nuestro caso no esta cercado: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque por clausura, solo entenden los Pontifices, y DD. todo aquello adonde, cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que estan por la parte de fuera, o todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento: como consta de la Bula de Gregorio XIII. del año 1572. *ibi 4 Que loca cum solent pro causis predictis patere solum Saecularibus, extra*

clausuram ceteri debent. Lo mismo han declarado otros seis Pontifices sobre la Regla de los Frayles Menores, como lo tiene Manuel Rodrig. tom. 1. *quest. 66. art. 5. Et addit. n. lxxv.* Y lo mismo sienten Pellizario en su Manual de Regular. tom. 2. *tract. 10. cap. 5. sect. 1. quest. 1.* Bas. tom. 1. verbo Clausura, num. 1. Sanchez sobre los Preceptos del Decalogo tom. 2. *lib. 6. cap. 15. num. 6.* Navarro, Lezana, Azor, Suarez, Miranda, Portel, y todos los DD. que tocan el punto: Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque si quando las huertas de los Conventos tienen puerta a la calle (aunque tengan otra puerta al Monasterio) tienen Juan de la Cruz, y Enriquez Agulliniano, que le cita, y sigue, *lib. 38. quest. 1.* que no son clausura: porque en tal caso se puede entrar a la huerta, sin entrar al Monasterio. Que se dirá, quando no solo ay puerta a la calle, si no que es toda calle, o campo el territorio de la huerta, por carecer de cerca? Ergo, &c. Lo 5. Porque así se quiere del nombre Clausura; que se toma del verbo Claudo.

6 Lo 6. Porque pregunto al Señor Licenciado N. que es clausura? Y como puede ser propriamente clausura, lo que carece de cerca, y encerramiento? Lo 7. Porque dicha huerta, antes que se cerrasse, nadie dirá que era clausura: *Sed sic est*, que derrribadas las tapias, queda en el mesmo estado, que antes que se cerrasse: Ergo, &c.

7 Lo 8. Porque si se derrribasen todas las tapias del Convento, nadie diria, ni podria dezir con fundamento, que quedava clausura en el, por sola la relacion de averla tenido: Luego paciformiter, y derrribadas las tapias de la huerta, no quedará clausura en ella: pues no ay mayor razon para esto, que para aquello; ni para la parte, que para el todo: Ergo, &c.

Lo 9. Porque así consta de la practica: porque siempre que ha sucedido semejante caso, en Conventos de Religiosos, o Religiosas, han entrado en las huertas.